

RESOLUCION N. 03030

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04877 del 3 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, como presunta anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio **CENTRO DE ESTÉTICA PAOLA ELÍAS**, ubicado en la Carrera 14 B No. 109 -65 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 04877 del 3 de diciembre de 2019, fue notificado personalmente el 16 de diciembre del 2019 a la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294 y publicado en el boletín legal de la entidad el 6 de febrero de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicación SDA 2019EE281476 del 3 de diciembre de 2019, remitió copia del Auto 04877 del 3 de diciembre de 2019, a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Que mediante radicación 2019ER303541 del 27 de diciembre de 2019, la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, radico derecho de

petición ante esta autoridad ambiental en el que informa no tener relación alguna, ni ser la propietaria del establecimiento de comercio por el cual se le inicio proceso sancionatorio ambiental objeto del presente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 2158 del 28 de febrero de 2012, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010.

(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PAOLAE LIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1.00 M2 Aprox.
e. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 19B No. 109-63
g. LOCALIDAD	USAQUEN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

(…)
4.
VA
LO

RACIÓN TÉCNICA:

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO

*a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **YENNY PAOLA OVALLE SANDOBAL**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.*

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

DEL CASO EN CONCRETO

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso traer a estudio el escrito con radicado SDA2019ER303541 del 27 de diciembre de 2019, presentado por la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, dentro del cual manifiesta que:

“(…)

“OBJETO DE LA PETICION

Tiene como finalidad la presentación de este Derecho de Petición, el pedirle comedidamente que se abstenga de iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental y otras determinaciones en mi contra por lo siguiente:

PRIMERO: No soy la propietaria del Establecimiento comercial **PAOLAE LIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA**.

SEGUNDO: Jamás abrí al público, establecimiento de estética o de igual o semejantes características en la Zona de Usaquén y menos en la carrera 198 No. 109-63, ni en la carrera 148 II 109-63 y/o 109-65.

TERCERO: No conozco, ni nunca he tenido relación con **PAOLAE LIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA**, ni con la dirección **CARRERA 14B # 109-65**. A raíz de este trámite que inicio la Secretaria de Ambiente, procedí a pedir el certificado del histórico de dirección y del cierre de mi matrícula mercantil # 1527323 correspondiente al establecimiento Comercial **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA** la cual es diferente y no tiene ninguna relación con **PAOLAE LIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA**.

RAZONES DE LA PETICION

PRIMERO: El día 16 de diciembre del cursante año, me hice presente en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, para dar cumplimiento a un requerimiento que se me hizo por esta entidad.

SEGUNDO: Allí fui informada del inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras medidas en mi contra.

TERCERO: En el año 2003 registro ante la cámara de comercio el nombre de establecimiento de comercio, **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA** con dirección **CARRERA 119 t4 80-22 INT 13 APTO 303** con matrícula mercantil 1527323, la cual fue cancelada en junio del 2013.

CUARTO: En el folio 1 del expediente se muestra un derecho de petición por parte de la comunidad a la secretaria de salud, solicitando desmonte de aviso publicitario a **CENTRO DE ESTETICA PAOLAE LIAS**, carrera 14B # 109-63 y en el folio 51 del expediente se contesta este derecho de petición a nombre de **CENTRO DE ESTETICA OVALLE SPA** y no de **PAOLAE LIAS SPA**.

QUINTO: En el folio 2, 4 y 50 del expediente, todas las citaciones se realizaron a la dirección de la razón social **PAOLA ELIAS SPA**.

SEXTO: En el folio 53, 54 y 55 del expediente, en el concepto técnico 021158 del 28 de febrero del 2012, se registra a **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL**, como propietaria y responsable de la publicidad de **PAOLAE LIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA**, no se encuentra singularizada mi razón social con dirección **CARRERA 119 # 80-22 INT 13 APTO 303** y la dirección **CARRERA 148 # 109-63**. No conozco dirección, mi razón social no corresponde a esa dirección y nombre, no conozco esa razón social teniendo en cuenta prueba fotográfica que aparece en el folio 55 del expediente.

Adicional aparece el número de matrícula 20050906 el cual no corresponde al de mi establecimiento de comercio.

SEPTIMO: En el folio 56 en el AUTO # 00107, se ordena desmonte de publicidad de **PAOLA ELIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA** que **NO TIENE** ninguna relación, ni tiene nada que ver, con mi razón social **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA**.

OCTAVO: En el folio 61 se envía una comunicación a mi nombre, con dirección de **PAOLAE LIAS SPA**, donde le reportan a la empresa de envíos (**ENVIA**), que no conocen al destinatario en dicha dirección.

Por lo anterior hago claridad que no tengo ninguna relación y no soy responsable del procedimiento sancionatorio del auto 04877 del 2019.

Solicito aclarar la vinculación de **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA** y **PAOLAE LIAS SPA** y a su vez respetuosamente solicito se considere el archivo del inicio de este proceso sancionatorio en mi contra.

(...)"

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-581, en especial el concepto técnico 02158 del 28 de febrero de 2012 y el Auto 04877 del 3 de diciembre de 2019, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, como aparente anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 19B No. 109-63 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., el cual no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con el escrito con radicación SDA2019ER303541 del 27 de diciembre de 2019, presentado por la peticionaria, esta instancia procede a realizar el siguiente análisis:

Si bien en el marco del operativo de control para efectos de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, se encontró en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19B No. 109-63 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del concepto técnico 4334 del 17 de junio de 2019 identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, como dueña del referido aviso y por ende como presunta responsable de la instalación de los elementos publicitarios.

En ese orden de ideas, y como primera medida debe la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría entrar a estudiar los argumentos allegados por la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, mediante el radicado 2019ER303541 del 27 de diciembre de 2019 en el que refirió diferentes argumentos los cuales serán analizados a continuación.

En cuanto a los argumentos allegados en el acápite denominado "Razones de la petición" numerales 1 y 2, en donde se informa que la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, no es ni ha sido la propietaria del establecimiento de comercio denominado "**PAOLA ELÍAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**" ubicado en la Carrera 14 B No. 109 – 63 de la localidad Usaquén de Bogotá D.C.; de manera que

se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial RUES, con la razón social **PAOLA ELIAS CENTRO DE ESTETICA Y SPA**, de la cual no se obtuvo resultado alguno, sin embargo como lo refiere en su escrito la peticionaria, la Matrícula Mercantil 00944221 tiene por titular a la señora **PAOLA ANDREA ELÍAS NADER** identificada con cédula de ciudadanía 52.152.316, la cual sí corresponde con la dirección de la Carrera 14 B No. 109-63, objeto del presente pronunciamiento.

En cuanto al numeral tercero en el que afirma “En el año 2003 registro ante la cámara de comercio el nombre de establecimiento de comercio, **CENTRO DE ESTETICA PAOLA OVALLE SPA**, con dirección **CARRERA 119 # 80-22 INT 13 APTO 303** con matrícula mercantil 1527323, la cual fue cancelada en junio del 2013”, se procedió a estudiar el certificado aportado en el radicado en comento en donde se da certeza a lo aludido.

Que del hecho cuarto en el que afirma “En el folio 1 del expediente se muestra un derecho de petición por parte de la comunidad a la secretaria de salud, solicitando desmonte de aviso publicitario a **CENTRO DE ESTETICA PAOLA ELIAS**, Carrera 14B # 109-63 y en el folio 51 del expediente se contesta este derecho de petición a nombre de **CENTRO DE ESTETICA OVALLE SPA y no de PAOLAEELIAS SPA.**”

Frente a la anterior afirmación esta Autoridad Ambiental entrará a estudiar si en cuanto al hecho materia de investigación se procedió de manera correcta, pues revisando expediente en el que se encuentra el derecho de petición allegado mediante radicado 2011ER105392 del 24 de agosto de 2011, en el que se informa de un elemento publicitario colocado en el establecimiento de comercio **PAOLA ELÍAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**, ubicado en la Carrera 14 Bis No. 109 -65, y que luego al constatar lo plasmado en el Concepto Técnico 2158 del 28 de febrero de 2012, se puede evidenciar que la administración individualizó de manera errónea a la propietaria del establecimiento de comercio **PAOLA ELÍAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**, ya que en dicho insumo técnico se dijo que el establecimiento de comercio objeto del procedimiento sancionatorio era “**CENTRO DE ESTÉTICA PAOLA OVALLE SPA**” cuyo propietaria era la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, pese a que el texto publicitario consignaba **PAOLA ELIAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**.

En consecuencia, a lo aducido por la investigada, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia entre el texto de la publicidad y la individualización del presunto infractor puesto que como se evidencio la matrícula mercantil 00944221 la cual tiene por titular a la señora **PAOLA ANDREA ELÍAS NADER** identificada con cédula de ciudadanía 52.152.316, sí guarda relación con los hechos materia de investigación y no con respecto la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL**, a quien de manera errada se le inició procedimiento sancionatorio ambiental.

Por tanto, encuentra probado la Dirección de Control Ambiental que no existe relación alguna entre la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294 y el establecimiento de comercio denominado **PAOLA ELÍAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**, ubicado en la Carrera 14 B No. 109-63, por el contrario se pudo establecer

relación entre la Matrícula Mercantil 00944221 la cual tiene por titular a la señora **PAOLA ANDREA ELÍAS NADER** identificada con cédula de ciudadanía 52.152.316, aunado a ello para la fecha de los hechos materia de investigación la dirección comercial de la referida matrícula concuerda.

Que como consecuencia del acápite anterior, se pudo establecer la indebida individualización por parte del Concepto Técnico 2158 del 28 de febrero de 2012, ello debido a que se individualizó de manera errónea el establecimiento de comercio ya que se dijo en el insumo técnico que el establecimiento objeto del procedimiento sancionatorio era **CENTRO DE ESTÉTICA PAOLA OVALLE SPA**, cuya propietaria era la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, pese a que el texto publicitario consignaba “**PAOLA ELIAS CENTRO DE ESTÉTICA Y SPA**”

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”. (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa:

"ARTÍCULO 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. *Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2012-581.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 04877 del 3 de diciembre de 2019, en contra de la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JENNY PAOLA OVALLE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía 52.234.294, en la Carrera 119 No. 80 – 22 Interior 13 Apto 303 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del del Decreto 01 del 2 de enero de 1984. “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-581**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO- Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 del 2 de enero de 1984. “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-1791 DE FECHA
2020 EJECUCION:

01/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION:

15/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/12/2020

SCAAV- PEV

Expediente: SDA-08-2012-581